



REPRESENTACIONES

DEL

EPISCOPADO GRANADINO

AL

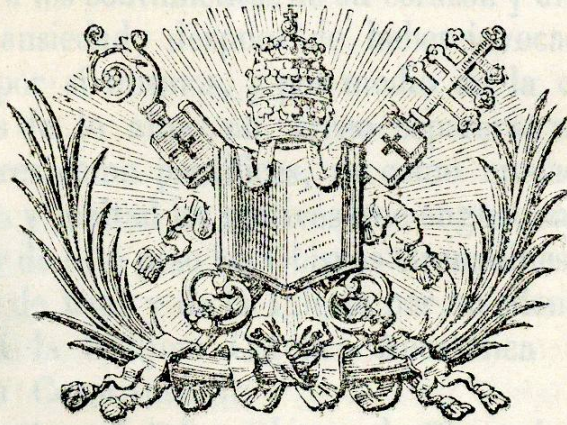
CONGRESO DE 1844

SOBRE

LA LIBERTAD DE LA JURISDICCION

Y

FUNCIONES DE LOS MINISTROS JERARQUICOS DE LA IGLESIA.



BOGOTA

IMPRESA DE J. A. GUALLA.

1844.



20

REPRESENTACIONES

DEL

EPISCOPADO GRANADINO

AL

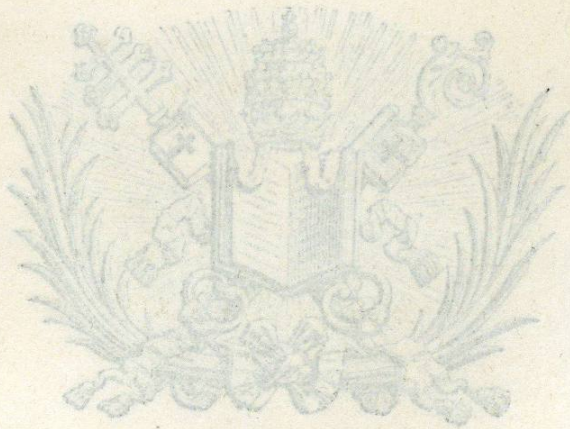
CONGRESO DE 1844

SOBRE

LA LIBERTAD DE LA JURISDICCION

Y

FUNCIONES DE LOS MINISTROS EPARQUIALES DE LA IGLESIA.



BOGOTA

IMPRESA DE A. J. CORTES

1844



HONORABLES

SENADORES Y REPRESENTANTES.

EL Episcopado Granadino se ve hoy obligado á elevar su voz á la augusta Representacion Nacional, porque si hai casos en que debe buscar su consuelo y el remedio de los males de la Iglesia jimiendo en secreto, y esperándolo todo del Autor y Consumador de nuestra fé, tambien sabe que á la resignacion y á la esperanza debe añadir en ocasiones un prudente uso de la libertad evanjélica, para solicitar de la potestad temporal oportunos remedios, que eviten males futuros y acaso mayores. Colocado así entre las mas caras afecciones y los mas sagrados deberes, el Episcopado Granadino no sabe como satisfacer á los sentimientos de su corazon y al clamor de su conciencia. En su ansiedad, despues de haber invocado humildemente los Obispos por sí mismos, y por medio de la congregacion de los fieles las luces de lo alto, no creen separarse una línea de la senda de sus deberes como pontífices, ni como ciudadanos, exponiendo con franqueza y lealtad los motivos que angustian su corazon. Ni pueden prescindir de este paso los Obispos Granadinos, sin hacerse responsables delante de Dios y de la Iglesia por un silencio criminal, estando garantizada la Religion Católica Apostólica Romana por el artículo 15 de la Constitucion.

Un recurso contra el Rdo. Obispo de Panamá dió lugar á reclamos conocidos ya; y que no son la materia ú objeto preciso de esta exposicion; pero en aquel asunto se halla envuelta una cuestion grave, cuestion de la mas alta importancia, cuestion de una trascendencia incalculable, porque afecta directamente la potestad



del Episcopado Católico recibida de Jesucristo, y que no puede ser alterada, ni suspendida, sinó por la misma Iglesia.

La cuestion principal, en la cual se incluyen todas las que con ella tienen conexión, nace, segun comprendemos, de la intelijencia que se da á la denominacion de *empleados ó funcionarios públicos*, aplicada á los ministros de la Religión. Fijar, pues, el estado de la cuestion bajo este aspecto, es fijar el sentido de las palabras para desenvolverla.

Hariamos una grave injuria á los dignos miembros del Congreso Granadino, no ménos que á los ciudadanos que los han elejido para representar una nacion que se gloria del timbre de católica, si por un momento dudásemos que en las Cámaras legislativas es reconocida como divina nuestra Santa Religión, y por consiguiente la Iglesia Católica y su jerarquía. Esta verdad es un principio, que no podiamos dejar de enunciar aquí; pero que no necesita probarse.

Partiendo de él, es innegable que antes de tener ningun carácter civil los ministros de la jerarquía de la Iglesia, son ya empleados y funcionarios de esta: que tienen una autoridad y verdadera jurisdiccion que no les viene del hombre, es decir, de la sociedad civil, sinó del mismo Jesucristo. Es igualmente cierto que en una nacion católica, especialmente donde la religion es única, el soberano, sea cual fuere la forma de gobierno adoptada en el pais, da, y no puede dejar de dar una proteccion directa á la religion nacional, y por lo mismo á los ministros de su jerarquía; porque no puede concebirse sociedad sin religion, religion sin culto público, culto público sin sacerdocio, sacerdocio sin jerarquía, jerarquía sin autoridad y jurisdiccion propia.

La proteccion que dispensa el soberano á la religion nacional puede ser de diversos modos, y dispensarse á los diferentes actos ú objetos del culto; pero con respecto á la jerarquía, esta proteccion consiste principalmente en dar á los ministros jerárquicos el carácter de funcionarios, empleados ó majistrados públicos, para que revestidos de un doble carácter, sean en el ejercicio de sus diversas funciones respetados no solo por el deber de la conciencia, sinó por el temor de la pena temporal; no solo por los creyentes, sinó tambien por los incrédulos; así como la Religión Católica reviste á todos los ministros de la jerarquía civil del carácter de ministros de Dios en el órden temporal, para que no solo sean obedecidos por temor de la pena temporal, sinó tambien por deber de conciencia.

El estado de la cuestion es, por tanto, saber, si por el carácter



civil que el soberano da á los ministros jerárquicos de la Iglesia Católica, estos quedan convertidos en funcionarios, empleados ó majistrados públicos de la nacion, como si lo fueran del orden temporal.

Admitida la divinidad de la relijion, y por consiguiente la de la Iglesia y sus jercarcas, es claro que estos no han podido perder la naturaleza de funcionarios, empleados ó majistrados de la Iglesia, por el carácter civil que han recibido del protector; ni puede suponerse, que una proteccion, que es debida à la relijion nacional, y no gratuita, hubiera de darse á condicion de perder, ó menoscabar la jerarquía católica su independendencia y sus atributos, porque aquella y estos les vienon de Dios, y nadie sino Dios, y en su nombre el Vicario de Jesucristo en la tierra puede limitar la autoridad de la jerarquía católica.

Infiérese ya rectamente: que los ministros jerárquicos de la Iglesia Católica son considerados por un carácter *acesorio* funcionarios, empleados ó majistrados públicos; pero no son por esto funcionarios, empleados ó majistrados públicos de la nacion, sinó de la Iglesia: que no reciben su autoridad de aquella sinó de Dios y por medio de esta, es decir de la Iglesia rejente; y que solo por las leyes de esta, y en el relativo órden de la misma escala jerárquica y conforme á ellas, se les limita, altera ó suspende el ejercicio de su jurisdiccion, ó de las funciones jerárquicas.

Es indudable que pertenece al soberano crear todos los empleos para el servicio nacional, señalarles sus atribuciones, y la duracion de los empleados en sus destinos. En la República está atribuida esta facultad al Congreso para el servicio nacional, y á las corporaciones inferiores para el municipal.

Toca tambien al soberano proveer todos los empleos nacionales, ó atribuir á las diversas corporaciones y autoridades esta provision.

Pero ni la Constitucion ni las leyes han dado, ni podido dar la facultad de crear empleos para el servicio de la Iglesia, señalarles sus atribuciones, y la duracion de los empleados en sus destinos. Los empleos de la Iglesia son los grados jerárquicos, y todos ellos son criados por derecho divino, ó por la Iglesia: de aquel y de esta tienen sus atribuciones y su duracion; jamás en ninguna nacion católica ha habido, ni puede haber escepcion en el particular. Al derecho divino se añade en esta parte un derecho público de la cristiandad; pues aun en las naciones donde la Relijion Católica no



es única, ni la del Estado, pero tiene carácter civil, como en Prusia, Bélgica y otros países, se reconocen estos principios.

Tampoco atribuye la Constitución ni la ley á las autoridades públicas la provision de los destinos eclesiásticos, que sirven los empleados de la Iglesia. En toda nacion católica la misma Iglesia, en sus diversos grados jerárquicos hace estas provisiones. Porque proveer empleos, es conferir el empleo, es decir: dar la autoridad, jurisdiccion ó facultad inherente al empleo.

Las mismas leyes, tanto antiguas, como nuevas acerca de esta materia dan la prueba mas relevante en este punto. Todas ellas cuando tratan de la ereccion de beneficios, bajo cuyo nombre se comprende la creacion de destinos que deben servir los empleados de la Iglesia, disponen: que se hagan las erecciones por parte de la autoridad temporal, y que se ratifiquen por la de la Iglesia; y que se nombren y *presenten* los eclesiásticos á la Silla Apostólica, ó á los Obispos para que reciban la colacion ó institucion canónica, que es el acto por el cual la Iglesia simboliza la transmision de la autoridad divina, y en el cual dà el empleo ó dignidad, la jurisdiccion ó las facultades. Por este modo de proceder el soberano temporal anticipa su sancion protectoria y el carácter y efectos civiles que da á la ereccion canónica del beneficio, magistratura ó ministerio eclesiástico, y al funcionario canonicamente instituido; pero este mismo procedimiento manifiesta con evidencia que todo lo que da el soberano temporal es accesorio; y por consiguiente, que lejos de atraer á sí la naturaleza de lo principal, debe seguirla.

Todas estas diferencias establecen una mui notable y esencial entre funcionarios, ó empleados de la nacion, y funcionarios, ó empleados de la Iglesia; y por consiguiente la denominacion *funcionarios ó empleados públicos* no puede aplicarse absolutamente á los segundos; ni bajo de ella pueden, ni deben ser comprendidos siempre y en todo caso los ministros de la religion, aunque podrán serlo en algunas veces.

De estos antecedentes fundados todos en los principios de la religion, de la jurisprudencia universal y de las mismas leyes escritas de la República, se deduce: 1.º que no puede ser la intencion del legislador incluir á los ministros de la religion en la denominacion de funcionarios ó empleados públicos, cuando de incluirlos resulta inconveniente insuperable con la naturaleza y atribuciones de la jerarquía: y 2.º que en los casos en que las leyes los hayan comprendido de una manera espresa, y resulten aquellos inconvenientes, deben los Obispos

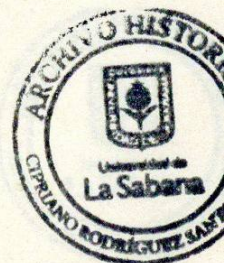


representarlo con una santa y respetuosa libertad. En esto no hacemos mas que seguir las huellas de los que nos han precedido en la carrera del Apostolado, desde los mismos Apóstoles hasta nuestros tiempos; pues aunque á una inmensa distancia de su sabiduría y de sus virtudes, tenemos los mismos deberes que ellos y la misma responsabilidad por el depósito que se nos ha confiado.

La lei de 8 de abril de 1843 sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos, por su artículo 22 dispone: “que siempre que un tribunal ó juzgado declare que hai lugar á la formacion de causa criminal de responsabilidad contra un empleado, ó funcionario público, se entiende por el mismo hecho suspenso del *empleo, destino, ó cargo público* que tenga á tiempo de dictarse la espresada declaratoria.” El artículo 23 dispone: “que el tribunal ó juzgado que decreta la formacion de causa criminal de responsabilidad, y consiguientemente la suspension del empleado, ó funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinacion, á la autoridad á quien conforme á las leyes corresponde hacer el nombramiento.” Entendiendo comprendidos en esta lei bajo la denominacion de empleados y funcionarios públicos á los ministros de la jerarquía de la Iglesia, resultaria que eran suspendidos por la potestad civil de un empleo, destino ó cargo que no habian recibido de ella: que la potestad civil iba hasta interdecir la mision y jurisdiccion inherente á los empleos, destinos ó cargos jerárquicos de la Iglesia, cuando es incapaz de darla, ni quitarla, ni alterarla. Y contrayendo el caso á los Obispos, de semejante disposicion resultaria infaliblemente acefalia, ó cisma. Acefalia, porque no habiendo mas autoridad con mision y jurisdiccion lejitima en cada diócesis que el Obispo, cuando quiera que su autoridad fuese desconocida, entorpecida, ó suspendida, no habria quien la ejerciese. Cisma, porque si llegase á nombrarse un vicario por el cabildo, ó por el metropolitano; siendo en este caso el nombramiento contra los cánones, el vicario seria un prelado intruso, sin mision ni jurisdiccion; todo lo que hiciese seria nulo, y la diócesis entera se veria envuelta en males gravísimos.

Estas no son suposiciones gratuitas: es el caso práctico, que inmediatamente se deriva de la disposicion de la lei, entendiendo comprendidos á los Obispos en la denominacion de empleados ó funcionarios públicos de que habla el artículo 1.º de ella.

Lo que acaba de suceder en el caso del Rdo. Obispo de Pana-



mà, da mayor fuerza à esta reflexion. Puso la lei en conflicto la conciencia de los jueces, que como católicos sabian mui bien que la ejecucion literal de los artículos 22 y 23 de la misma lei, no podia dejar de producir cisma en la diócesis de Panamá, y un escàndalo gravísimo en la República y en el orbe Católico. Ocurrióse al arbitrio de declarar al Obispo suspenso del *ejercicio público de su jurisdiccion, que autorizan las leyes civiles*. Aplaudimos la recta intencion que dictó esta cláusula, la cual revela la lucha que hubo en la conciencia del juez entre el deber del católico y el del magistrado; pero la dificultad, y los graves inconvenientes ya indicados no se salvaron.

Primeramente: declarándose *quedar* suspenso el Obispo del ejercicio público de su jurisdiccion con arreglo al artículo 22, debia entenderse lo que este artículo espresa; y por lo mismo quedaba prohibido el ejercicio de la jurisdiccion divina del Obispo.

En segundo lugar: aunque se añadía — *ejercicio público autorizado por las leyes civiles*, no por eso dejaba de alterarse y suspenderse lo que siendo de derecho divino, la lei no habia dado, ni podido dar; y porque aquí la autorizacion de la lei fué, no para ejercer con publicidad, sinó para ejercer con efectos civiles; porque la publicidad del ejercicio de la jurisdiccion de los Obispos es de derecho divino. Y siendo consiguiente à la disposicion del citado artículo la del 24, por la cual en el acto de la notificacion debia ser compelido el Obispo à hacer formal entrega de los papeles y enseres que estuviesen à su cargo, no hai duda que quedaba absolutamente privado de su jurisdiccion.

Y finalmente: disponiendo el artículo 23 de la lei, en consecuencia de la suspension del empleo decretada por el 22, el nombramiento de funcionario que reemplazase al suspenso, es claro que al Rdo. Obispo de Panamá se le prohibia absolutamente el ejercicio de su jurisdiccion, y se sustituía un prelado intruso.

En suma: los artículos 22 y 23 de la lei de 8 de abril de 1843 no pueden aplicarse à los obispos sin introducir cisma, como se ha demostrado.

El artículo 65 del Código penal, interpretando otros muchos del mismo, establece por regla: que la privacion ó suspension de empleo en que incurran los eclesiásticos, no lleva consigo la pérdida, ó suspension de la dignidad eclesiástica que obtengan; y solo seràn privados y suspensos del ejercicio de la jurisdiccion y demas funciones anexas à dicha dignidad." Pero esta excepcion



no salva el inconveniente, ó mejor dicho, invade la jurisdiccion divina, porque privando ó suspendiendo el ejercicio de la jurisdiccion y demas funciones de la dignidad, lo único que se omite es la deposicion: impone una pena espiritual; pena que solo puede imponer la Iglesia, así como esta no puede imponerlas temporales. Y cuando quiera que se pusiese en práctica respecto de los Obispos la disposicion de este artículo, en los casos de los demas del mismo Código, cuya intelijencia fija, resultaria siempre la acefalia ó cisma indicados arriba.

En esta materia nada representamos acerca de las penas temporales que el Código penal y cualesquiera otras leyes han impuesto, ó impongan à los funcionarios ó empleados eclesiásticos, sea cual fuere su gravedad; como en efecto lo es en muchos casos del mismo Código, que reagrava las penas para los funcionarios eclesiásticos; pero toda suspension, privacion ó pérdida del cargo, empleo, ó destino eclesiástico, es pena espiritual, que afecta necesariamente, la jurisdiccion divina de la jerarquía de la Iglesia. Parece que reconoció este principio el mismo Código penal en su artículo 592, cuando allí espresó claramente, que perderian los prelados y jueces eclesiásticos todos los *empleos y rentas que tuviesen de la potestad civil*; decidiendo por lo mismo tácitamente, que no perdian lo que habian recibido de Dios por medio de la Iglesia, ó de esta. Si la potestad civil no puede quitar el empleo que no ha dado, tampoco puede suspender ó privar del ejercicio de la jurisdiccion y de los funciones del empleo que no ha dado.— En todo empleo, cargo ó destino eclesiástico, la autoridad temporal en los estados católicos tiene parte en la concesion ó provision del empleo, cargo ó destino eclesiástico; pero es una parte preparatoria, designando y presentando la persona, ó dando su asentimiento para esta; mas ninguno de estos actos importa la trasmision de la mision, jurisdiccion ó facultades, que no vienen sino de Dios, ni se reciben, ni pueden recibirse sino de la Iglesia.

El artículo 152 de la Constitucion exige la condicion de ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, para obtener en la Nueva Granada empleo *con autoridad ó jurisdiccion política, ó judicial*. De aquí se infiere rectamente, que el Obispo no necesita estar en ejercicio de los derechos de ciudadano para obtener su dignidad, pues que ni su autoridad ni su jurisdiccion son del orden político. La judicial que ejerce por su propio derecho, es decir recibida de J. C. y como sucesor de los Apóstoles, como la ejer-



cieron estos, tampoco puede estar comprendida en este artículo, pues que es de derecho divino. En última análisis, vendría á verificarse la condicion en el conocimiento de las causas meramente temporales concedidas por la potestad civil á los tribunales eclesiásticos; y entonces vendría á ser la cuestion objetiva, y no subjetiva: porque la privacion ó suspension recae siempre sobre el sujeto del empleo, cargo ó dignidad, y no sobre las causas objeto de la jurisdiccion, del empleo, cargo ó dignidad. Así que, ni por este artículo constitucional puede considerarse á los ministros jerárquicos comprendidos en las leyes de que ya hemos hablado, bajo la denominacion de funcionarios ó empleados públicos.

Nada es mas frecuente en Europa, y entre nosotros ha sucedido algunas veces; que los Obispos y otros ministros jerárquicos de la Iglesia Católica sean reconocidos como tales en paises extranjeros, sin que nunca se haya exigido la calidad de ciudadano para que ejerzan los actos de jurisdiccion espiritual que los diocesanos les comunicáran. Ni habria cosa mas irregular y contraria á los principios jenerales del derecho público de las naciones cristianas, y repugnante á la civilizacion, que el alterar esta práctica, conforme á la cual la lei de 12 de junio de 1840 en su artículo 2.º autorizó el ejercicio de tales facultades en los Enviados ó Internuncios de Su Santidad que las trajesen para la República: nuestras leyes tampoco exigen otra cualidad para obtener beneficios en propiedad, que la de naturales por nacimiento, ó naturalizacion.

Por último: si la potestad civil pudiera suspender á los ministros jerárquicos de la Iglesia del ejercicio de su jurisdiccion, y de las funciones anexas á la dignidad, podria proveer de sustituto esta en lugar del suspenso; si pudiera proveer, daria la mision y la jurisdiccion; si daba la mision y la jurisdiccion cesaria de ser divina la Iglesia, donde tal cosa sucediese: seria ya una institucion humana, como las iglesias de Rusia, de Prusia, de Inglaterra, y todas las que, separándose de la Iglesia principal, han desnaturalizado la obra de J. C.; seria una rama cortada del tronco, como se expresa el grande Obispo de Cartago, que no participaba de la savia de la unidad y de la ortodoxia. ¿Puede abrirse á nuestros pies un abismo mas horrroroso? Pero lójicamente hablando á él conduce infaliblemente el principio de que la potestad civil puede suspender el ejercicio y las funciones de la jerarquía de la Iglesia.

No ignoran los Obispos que, sin negar los principios, se objeta que no puede haber un estado dentro de otro estado, un soberano



dentro de otro soberano: una sociedad con dos cabezas. Semejante argumento es un sofisma, que estriba en la falsa suposición de que la sociedad civil sea idénticamente la misma que la religiosa, “Es muy difícil á un gobierno protestante, por ilustrado que sea, dice Saint-Marc-Girardin, comprender la constitución de la Iglesia Católica, y tolerar la independencia que ella reclama.” Pero los Obispos granadinos hablan al Congreso de una nación católica, y no tienen que temer semejante dificultad. “La unión de la Iglesia y del Estado, ó mas bien la sumisión de la Iglesia al Estado, continúa Girardin, forma el principio protestante. La separación del poder temporal y del poder espiritual parece á los protestantes un contrasentido, un inconveniente peligroso. La unidad del Estado es para ellos su bello ideal en política. De este modo se estableció la reforma: separóse y sustrájose del poder espiritual de la Corte Romana; pero fué para unirse y someterse al poder temporal. El principio del catolicismo es del todo diferente, y no admite esa unidad del Estado tan querida de algunos publicistas protestantes. A sus ojos hai dos poderes, dos soberanías, la del poder temporal, y la del poder espiritual; el cuerpo y el alma, la acción y el pensamiento. . . . La independencia de la Iglesia Católica se personifica en el Papa, soberano independiente, que desde Roma manda todas las conciencias católicas. . . . Los gobiernos protestantes no pueden acostumbrarse á la idea de no poder mudar á su voluntad la disciplina de la Iglesia, y á que haya en el Estado una lei que no dependa de ellos, un poder distinto del suyo. En cuanto á nosotros decimos con Benjamín Constant, en sus *Principios de Política*, que el hombre no ha abdicado todos sus derechos individuales al provecho del estado; que hai derechos que se ha reservado: derechos que la sociedad no puede violar, aunque se reuniesen todos sus miembros contra uno solo; y entre esos derechos reservados é inviolables, que no entran en el *boletín de las leyes*, pero que estan defendidos en el santuario de la conciencia, colocamos en el primer lugar la independencia del pensamiento religioso. Esta independencia es el principio católico. . . . este principio es para nosotros el verdadero fundamento de la civilización, porque él es la garantía de la dignidad del hombre.”

Así hablaba este diputado francés en 1838, con motivo de los hechos del rei de Prusia contra el Arzobispo de Colonia, á quien puso en prisión con escándalo y agravio de la civilización de la Europa, porque obedeciendo primero á Dios que á los hombres, no



reconoció los límites impuestos por aquel rei á la jurisdicción divina de la Iglesia en el negocio de los matrimonios mixtos y en la enseñanza del Hermesianismo. Al encerrar en un castillo al incontrastable Droste de Vischering, dijo el monarca que lo hacia para *hacer cesar temporalmente el ejercicio de su jurisdicción*. Véase aquí una suspensión por vías de violencia material, que, aparte de la fuerza, casi no se diferencia de la suspensión que la lei civil decreta contra los ministros jerárquicos de la Iglesia. Pero ese era procedimiento de un rei preocupado por los principios protestantes, á pesar de sus altas y recomendables cualidades morales y políticas. Los dignos Representantes de la Nueva Granada no pueden dejar de representarla como ella es, eminentemente católica, y harán por lo mismo justicia, reconociendo la Constitución de la Iglesia Católica, conservando los derechos de los miembros jerárquicos; los cuales se glorian de ser fieles á la doctrina de su religión, que les manda ser los primeros en inclinar su frente delante de la majestad de las leyes, y de las autoridades lejitimas en todo lo que sea del órden temporal. Asi lo hemos hecho siempre: nuestra conciencia nos da testimonio de ello, sin temor de que nadie pueda desmentirnos, produciendo hechos en contrario. El clero secular y regular ha dado pruebas de su constante fidelidad y obediencia.

Permítase aquí este lijero desahogo en una ocasion tan solemne en justa vindicacion del honor del Episcopado Granadino, que se ha querido deslustrar, suponiendo que aspira á ser soberano en la República, y no á reconocer la justa y racional dependencia que tenemos de las lejitimas autoridades; especialmente por las siniestras interpretaciones dadas á lo que el Metropolitano, para no traicionar sus deberes, dijo á la Corte Suprema de justicia en el negocio del R. Obispo de Panamá. No hará él ahora, ni es la oportunidad de hacer la manifestacion de sus principios acerca de las relaciones del Imperio Sagrado con el Político; pero si puede remitirse á lo que en 1838 dijo en su opusculo sobre el *Matrimonio de los clérigos mayores* §.º 4.º, especialmente á la página 62 y á la nota 81.

Pero la obediencia y el respeto no estan en contradicción con la libertad de reclamar: libertad que por derecho natural tiene todo ser intelijente y libre; libertad que dá á los Obispos su carácter de Legados de Jesucristo; libertad que la misma constitucion de la República tiene garantida para todos. Triste sería ciertamente la suerte de la Iglesia en América, si habiendo conquistado ésta su libertad política con todo linaje de sacrificios, hubiesen de caer sobre



aquella cadenas mas pesadas que las que muchas veces los reyes de Castilla echaron à su cuello. Felizmente vivimos en una época en que los únicos límites que puede hallar nuestro zelo en vuestra presencia son los de la misma relijion, los de la justicia y los del decoro. Hemos hablado dentro de ellos, como dentro de ellos habló tambien en otra ocasion solemne el venerable Emery à Napoleon; y este hombre que queria someter el universo à su voluntad, desoyó consejos de almas débiles contrarios à la Iglesia, y adoptó los de Emery; apareciendo con mas pura é inmarcesible gloria por ceder à la verdad que salia de los labios de un simple presbítero, que cuando brilló su nombre en mil costosos y ensangrentados triunfos. Del mismo modo precedió el Episcopado Francés en el siglo próximo pasado, y en el presente el Español. Unísona fué su voz en este punto, y todos los Obispos españoles hablaron de la misma manera que el de Puerto Rico al rei Fernando VII en 1822. «Conforme à lo acordado por las Cortes, y por la órden de V. M: me hallo iuhibido de ejercer la jurisdiccion; pero V. M. y las Cortes conocen que el Obispo no puede ser privado de la autoridad que recibió de Dios por el ministerio de la Iglesia, y que solo la potestad que pudo darle la institucion, la mision y el apostolado, puede disolver el vínculo con que lo unió à su càtedra episcopal; y que la deposicion, la suspension ó interrupcion del ejercicio de la jurisdiccion son actos mui ajenos de la potestad temporal: asi lo ha confirmado el último Concilio Euménico, repitiendo la doctrina establecida por los concilios jenerales anteriores, y la de todos los siglos de la Iglesia.»

Siguiendo esta doctrina de la Iglesia Católica, ó mas bien, obedeciendo à la imponente voz de su autoridad el Episcopado Granadino solicita hoi, con el mas profundo respeto, no que se sacrifiquen los derechos del Estado à los de la Iglesia, sinó que se salven estos en la lejislacion nacional. La misma libertad política está interesada en la libertad de la Iglesia, porque la libertad de la Iglesia hace parte de los derechos políticos de los granadinos, estando reconocida la Relijion Católica como relijion del Estado; pero si en la lei encuentra el hombre en pugna sus deberes de ciudadano con los de católico, à prueba se pone su conciencia, à la prueba mas dura en que puede colocarse à quien la firmeza de su fé, y el amor de su relijion, que le mandan ser fiel al Estado, le prohiben ser infiel à Dios, y rebelde à su Iglesia.

Suspendemos aquí mil reflexiones mas que se aglomeran por



instantes, y à cada pasado hemos tenido que hacer lo mismo en el curso de esta esposicion, para no separarnos del aspecto bajo el cual únicamente hemos querido considerar la cuestion. Si como granadinos no pretendemos acriminar nuestro siglo, ni nuestra patria, no nos era licito como obispos dejar de atender à los peligros à que se veria espuesta la jerarquia de la Iglesia. Y si à pesar de la respetuosa libertad con que hablamos, capaz de imponer silencio à la misma maledicencia, se pretendiese dar à nuestro zelo y à nuestros reclamos un color sedicioso, alzaremos nuestras frentes humilladas, rechazaremos con justa indignacion tan odiosas calumnias, y juntos todos los Obispos granadinos, diremos: «En medio de los males que nos afljen, la prosperidad y la gloria de nuestra Patria solo tiene en nuestros corazones un sentimiento superior—el del amor de Dios: nuestro zelo no se desdenea de acudir, en la manera que debemos, à la defenza i sostenimiento de los sagrados derechos de la República: mientras mas urgente sea nuestra obligacion de defender la libertad de la Iglesia, porque *es lo que Dios mas ama en el mundo*, segun el pensamiento del grande Arzobispo de Cantorbery S. Anselmo; mas obligados no consideraremos à dar ejemplos de sumision i obediencia; y jamàs, en ningun caso nos creeremos dispensados de los deberes de granadinos, que ciertamente no pueden estar en contradiccion con los del Episcopado, siendo aquellos dictados por legisladores que profesan la misma relijion que nosotros, y que lejos de mirar con ojo airado à la Iglesia, debe ser atendida como un objeto especial de la proteccion de las leyes.» Si estas hoi ofrecen obstáculos insuperables, no los ha inspirado una enemistad: la rectitud y la sabiduria de los legisladores los removerà, poniendo los derechos del Estado con los de la Iglesia en la armonia que reclama el mismo bienestar de la República—Nada mas pide el Episcopado Granadino.

A su nombre, y en el de cada uno de los Obispos granadinos protestamos nuevamente nuestro amor y fidelidad à la Patria, nuestra obediencia à las leyes y al Gobierno.

Bogotá, 9 de Marzo de 1844.

† **Manuel José, Arzobispo de Bogotá.**

† **Juan de la Cruz, Obispo de Antioquia.**

† **Luis José, Obispo de Santa Marta.**

Por adhesion.

† **José Jearje, Obispo de Pamplona.**

† **Fr. José Antonio, Obispo de Calydonia.**

Ausiliar del Metropolitano.



HH. SENADORES

Y

REPRESENTANTES.

LA distancia que divide y separa las diócesis eclesiásticas en la República; la residencia que en cada una obliga á su Obispo para atender y apacentar la parte del rebaño de Jesucristo, que le ha sido encomendada por su Vicario en la tierra, el Romano Pontífice; han debido ser un obstáculo invencible para elevar de consuno, y con la suscripcion de todos la mui respetuosa exposicion, que el infrascrito Obispo de Cartajena, hace desde su capital, al supremo Poder Lejislativo.

Está intimamente convencido que cada uno de sus venerables hermanos obrará en el mismo sentido, porque el Episcopado es uno en toda la Iglesia Católica; porque los derechos inseparables de él, no son individuales; porque la causa motiva de esta exposicion interesa en su defensa á todos y cada uno: es la causa de la potestad divina, y de los mas sagrados derechos del Episcopado.

No es distraer la atencion del Congreso, cuando debe evitarse un gran mal, y de mui lamentable trascendencia; y será permitido agregar, un mal que parece atribuirse á las leyes, por inofensivas que estas sean: y si segun el sentir de un jurisconsulto, los comentarios que algunos escritores han hecho á las leyes romanas, y á las españolas, han perjudicado mui gravemente á su verdadera intelijencia, ¿ como se podrá estimar el que un juez creyese darles, aplicándolas á casos ajenos de la intencion del Lejislador, y en oposicion á principios que este respetara, y fuera obligado á proteger? Anticipa el infrascrito la protesta de no intentar queja ni acusacion contra el ministro juez, por la intelijencia que diera à una lei para fallar en el recurso de responsabilidad, promovido contra el Rdo. Sr. Obispo de Panamá, por un sacerdote de su obediencia.



Se propone considerar aquella lei, abstraccion hecha á su aplicacion, para que el Congreso declare la no existencia de la que hubiera de espresar los casos, en que un obispo pudiera ser juzgado, y hacer efectiva su responsabilidad en el ejercicio de su jurisdiccion.

La lei de 16 de abril de 1836 reservó á la determinacion de otra lei, los casos que, no perteneciendo al dogma, ó á la moral, causaran el juicio de responsabilidad, por el mal desempeño en el ejercicio de la jurisdiccion de los obispos, número 3.º artículo 2.º No se ocupó entonces el Lejislador de estos casos, como lo hizo, ya no de juicio de responsabilidad, sino de las causas sobre infidelidad á la República, usurpacion de la soberania, ó prerogativas de la Nacion, de la lei de patronato, y jeneralmente de todas aquellas por las que los prelados debieran ser expulsados del territorio de la República, trasladando literalmente en el número 4.º de este artículo 2.º el 9.º número 1.º de la lei de patronato eclesiástico del año de 1824.

Siete sesiones lejislativas han transcurrido, sin que se hubiera sancionado, pero ni quizá propuesto para discutirse, el proyecto que abrazara los casos que reservó la lei del año de 1836. Los Lejisladores en estas distintas sesiones, no la creyeron urjente, y si es permitido añadir, ni necesaria. Empero se ha tenido como la lei prometida, i se ha juzgado por la de 8 de abril del año pasado de 1843, y este concepto ha debido forzosamente preparar la mui justa contestacion del Rdmo. Sr. Arzobispo, y alarmar tristemente á todo el Episcopado granadino.

Sea de preferencia el exámen de la misma lei, para considerar inmediatamente las consecuencias que se han arrostrado.

La lei de 8 de abril lleva en su comienzo el epígrafe siguiente: *Lei de procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos.* Esta palabra *procedimiento* se encuentra repetida en cada uno de sus capítulos. Ciertamente llena su título segun las distintas disposiciones que lo arreglan. Una lei de procedimiento supone dos hechos, los casos en lo civil, los delitos en lo criminal, y los tribunales ó jueces á quienes perteneciera conocer y fallar. La Lejislatura Granadina convence esta verdad con las diversas leyes de procedimiento en los juicios civiles del año de 1834, de los juicios que hayan de seguirse ante el Senado,



y la de los ejecutivos en el año de 842, contra los monederos falsos, y concurso de acreedores del año anterior. Se ha deseado la lei de procedimiento en las causas criminales, y esta falta prueba, como en las demas, que existen las leyes que declaran lo que es delito, y las penas que á ellos corresponden. No ha podido por consiguiente hacerse valer la de 8 de abril, cuando, como se ha dicho, no se ha sancionado la lei que designe los casos á que se refiere la del año de 1836.

Del mismo testo de la lei de 8 de abril, se forma otro argumento mui poderoso, para convencer que ella no es aplicable à los juicios de responsabilidad contra los obispos. Se encuentra en sus diversos artículos repetida con alguna frecuencia la palabra *empleados ó funcionarios públicos*, y con esta denominacion, no han podido ni podrán jamás entenderse los obispos, porque el mismo término los escluye, porque las leyes nunca los han confundido, y espresamente los han distinguido de aquellos.

El Episcopado no es un empleo de gobierno alguno de la tierra. Los Apóstoles enviados á enseñar á todas las naciones y á predicarles ese evangelio eterno, no tuvieron otra legacion que la de Jesucristo, y sus lejítimos sucesores los obispos, aunque no participan de esa mision universal, tienen así mismo ese oríjen divino. El Espíritu Santo es el que ha puesto á los obispos para apacentar como verdaderos pastores la parte del rebaño de la Iglesia que el Romano Pontífice les hubiere designado. Do quiera que se encuentren almas redimidas con la sangre del Salvador, se verán obispos, y ni los trabajos ni las persecuciones, ni la muerte, serán jamás un obstáculo al zelo que devora al Pastor de los pastores para enviarlos, y que anuncien esa palabra magnífica, que ha salvado al mundo, y que debe salvarlo, que lo ha civilizado y lo civilizará. El Episcopado no es un empleo, es una carga, como se espresan los padres del Concilio de Trento, y una carga cuyo peso hace estremecer á los espíritus anjélicos. *Onus formidandum*. Las honras que como en la católica República Granadina, se hacen al Episcopado, las asignaciones que proveen á sus alimentos y decencia, en nada varía su naturaleza.

Menos les conviene la denominacion de funcionarios públicos. Esta palabra de oríjen frances, y solo castellana por derivacion de



la voz funcion, denota segun los diccionarios de Nuñez Taboada y de Napoleon Landais los que ejercen una ó muchas funciones del gobierno, y en las distintas significaciones que da á la voz funcion el de la academia española la limita à cualesquiera de las acciones ó ejercicios de algun empleo.

En la lejislacion colombiana y granadina, no se han variado los nombres de obispos, provisos, prebendados, curas, vicarios, clero cuando han debido espresarse en los actos lejislativos, y los han distinguido y separado de los funcionarios públicos, como mui facilmente se puede observar en muchos artículos del código penal (151, 153, 154, 158, 161, 300.) Pero patentecemos mas esta verdad, con las disposiciones de la misma lei.

Las de los artículos 22, 23 y 24 del capítulo 3.º si fueran aplicables à los obispos, se clasificaría el obispado como empleo, destino, ó cargo público, y à los obispos como empleados ó funcionarios públicos, y queda demostrado todo lo contrario. Admitida segun el artículo 22, la acusacion criminal, se entendia por el mismo hecho decretada la suspension del obispo, y debiera ser á juicio de la misma lei, una suspension absoluta, porque debe ser compelido el empleado suspenso, á entregar los papeles, enseres y caudales que estén á su cargo, (artículo 24.) Al efecto debe la autoridad á quien corresponda conforme á las leyes, hacer el nombramiento, ser avisada inmediatamente con el desigmo de que lo reemplace.

¡Cuantas reflexiones no se agolpan á la simple lectura de estos artículos, en convencimiento de su inexacta aplicacion en las causas de responsabilidad de los obispos! ¡Cuantos principios no debieran conculcarse en la hipótesis contraria! ¡y quién será capaz de preveer las fatales consecuencias que hubieran infaliblemente de seguirse! En efecto la suspension de un obispo por la potestad civil, de la que nada ha recibido; el reemplazo que durante esta suspension hubiera de verificarse por la autoridad á quien correspondiera segun las leyes, cuando las leyes no han creado esta autoridad, ni podido crearla, porque el nombramiento y la institucion de los obispos, es sola y esclusivamente del romano Pontífice, cuya potestad no puede en manera alguna ser constreñida por los gobiernos, en la presentacion de los que crean merecerla; la nulidad insanable de todos los



actos que ejerciera el que fuera nombrado por un capítulo, que desconociera sus deberes, y exediera la única atribucion que para elegir vicario, le ha concedido el Concilio de Trento, capítulo 18 sesion 24; las penas canónicas de que se harian reos los capitulares por semejante atentado, y de aquí la division que se causaría entre los fieles, el cisma, que seria ciertamente la mas espantosa calamidad, de que hasta hoi nos ha librado el Señor en su gran misericordia.] El infrascrito deja á la sabiduria del Congreso, á los principios católicos que están profundamente gravados en los corazones de los escogidos de la Nacion, las infinitas observaciones que deben ofrecer à su meditacion estas verdades, y cuya amplificacion no debiera ocuparlo.

No existe la lei, y en el humilde concepto del Obispo de Cartajena, ella no es necesaria.

No se anticipe el juicio de que crea á los obispos impecables, ó que deban quedar impunidos; no ignora tampoco que las leyes, especialmente las penales, deben calificar el delito preexistiendo á su perpetracion;—oigásele y decídase.

Existen leyes á las cuales están sometidos los tribunales eclesiásticos, en todos los juicios de su competencia. Estas leyes son las que arreglan los recursos de proteccion, ó de fuerza en diversos modos. Mientras que en los demas juicios, no se conceden á los litigantes otros recursos que los de apelacion de sentencias definitivas é interlocutorias, los de nulidad é injusticia notoria en casos determinados; en los tribunales eclesiásticos no se dicta resolucion alguna, aun las de sustanciacion; no se da paso que no pueda ser contrariado por un recurso de fuerza, justa ó temerariamente propuesto. Puede decirse que la monarquía española, la jurisdiccion eclesiástica ha sido siempre asechada, menos por un espíritu de orden, que por el de una injuriosa desconfianza, ó so pretesto de proteccion, de regalías, de fórmulas, introducirse los reyes hasta el *Sancta Sanctorum*. El Salgado, el Covarrubias, el Conde de la Cañada y otros escritores se propusieron medrar, ensalzando el poder de aquellos monarcas, hasta hacerles perder ú olvidar su verdadera gloria, de hijos obedientes de la Iglesia.

Vijentes estos recursos ¿qué mas pudiera desearse en un juicio de responsabilidad? y aquellos tienen sobre estos la ventaja, que



declarada la fuerza, ha de reformarse el auto, decreto ó resolución que la causó, mientras que en estos no se suspenden los efectos ni se anulan, enmiendan ó reforman los actos, (artículo 17). Mas: el recurso de proteccion evita que se obre el mal, daño ó perjuicio que sentiria un litigante: y leyes que impidieran ó que previnieran un mal, son sin disputa mas recomendables, que las que le castigaran. Seria una notabilidad mui estravagante en el foro, la de un litigante que abandonara todos los medios que las leyes le concedieran, para reservar à un juicio de responsabilidad la reclamacion de daños y de perjuicios, y el bárbaro placer de ver castigado á su juez. No es así como obran los hombres, que buscan siempre ante la autoridad la conservacion de sus derechos, y la proteccion de su inocencia. Aparte del recurso de fuerza, queda á los litigantes en los tribunales eclesiásticos el de apelacion al Metropolitano, que enmiendará ó revocará la sentencia del Diocesano, así como la del Metropolitano lo seria en sus casos por la Curia Apostólica que estableció la Santidad de Gregorio XIII en la América.

No debe pesar menos en el recto juicio de los Representantes del pueblo granadino, el desprecio que seguiria necesariamente no solo á la jurisdiccion de los obispos, sino á sus mui sagradas personas, arrastrados frecuentemente ante los tribunales civiles, desaforados como si fueran reos de los enormes delitos de traicion, y otros semejantes. En Francia lamentaba esta calamidad el historiador Fleury en los casos conocidos allí con el nombre de apelaciones de abuso; i nótese que este historiador, no era mui imparcial en materias eclesiásticas. Sus últimas palabras en el discurso sobre las libertades de la Iglesia Galicana son las siguientes. “Algun mal frances refujiado fuera del reino, podria hacer un tratado de las “servidumbres de la Iglesia galicana, y no le faltarian pruebas.” A propósito y en el exámen de los artículos de las leyes que ántes del rei Luis xv, trataban de estos casos de abuso, decia, un sabio obispo contemporaneo, “si en estos juicios puede engañarse el juez eclesiástico ; el juez secular es infalible?” Añadirá el infrascrito con la moderacion que debe á su carácter y à los intereses de la verdad: si los jueces son de aquellos que abrigan una decidida aversion á la Iglesia y á sus obispos; que partícipes del contagio que en estos tiem-



pos desgraciados trabaja á la sociedad para restablecer las ruinas del filosofismo del siglo anterior. ¡ah! que campo tan abierto para sacerdotes indignos de este nombre, que como sabiamente lo previeron los padres del Concilio de Trento, sesion 13 capítulo 6.º los molestarán frecuentemente con procesos inmortales, con acusaciones y quejas que, por injustas y temerarias que fueran, serian indudablemente acojidas. El ultraje y vilipendio de sus preladados, seria para ellos un triunfo, si puede aplicarse este nombre á la impunidad de los crímenes.

Si el Congreso no estimase exactas estas últimas reflexiones, y juzgase necesario acordar la lei que comprenda los casos de responsabilidad de los obispos en los juicios distintos de los de la doctrina y la moral, será permitido al de Cartajena, esponer su concepto, respecto á suspenderse la jurisdiccion, admitida la acusacion, como lo ha dispuesto la lei del procedimiento de 8 de abril, para con los empleados y funcionarios públicos, en cuya categoría nunca deberán ser aquellos comprendidos.

La jurisdiccion inherente al Episcopado no puede ser limitada, sino por la autoridad del Sumo Pontífice, á la que estan sometidos todos los obispos del universo católico, y esta atribucion de la Càtedra de San Pedro, emana del mismo Jesucristo que confió á aquel Apóstol, i á sus lejítimos sucesores las llaves del reino de los cielos. A los sucesores de los Apóstolos en el Episcopado, dijo el mismo Jesucristo en la persona de aquellos: "Yo os envio." Estas verdades dogmáticas se conservarán hasta el último dia de los siglos, sin que haya podido, ni pueda empañarlas el álito pestilente de los enemigos de la santa Iglesia.

Esta potestad abraza no solo la doctrina y la moral, sino la disciplina. La Iglesia es una sociedad visible, y su divino Fundador no hubiera provisto á su órden, á su conservacion, y á su perpetuidad, sino pudiera sostenerse por sus cánones en el dogma, por sus preceptos en la moral, por sus leyes en su policia exterior. Que los príncipes que despues de Constantino, han encorvado su frente bajo el yugo de Jesucristo, hayan auxiliado con su poder la observancia de sus disposiciones, que hayan colmado de privilegios y de franquezas á sus ministros, y esto no solo por honra y por reverencia



de la santa Iglesia, sino porque es gran derecho que las hayan, segun se espresa el sabio rei don Alonso, nunca esta proteccion diera la menor atribucion para contrariar la potestad de la Iglesia, para anularla. El dedo del Omnipotente es el que ha trazado la línea que divide i separa el poder civil del de la Iglesia; i desde el siglo cuarto en que ya se mostraron tendencias à esta invasion, el grande obispo Osio, escribia al emperador Constancio: “No os entrometais en las cosas eclesiásticas, vos no teneis órdenes que darnos en esta materia, es de nosotros que habias de recibirlas. Dios os ha confiado las riendas del imperio, á nosotros el gobierno de la Iglesia; i asi como se contraría el órden de Dios invadiendo vuestro poder, asi vos no podeis, sin crimen, atribuiros lo que no os pertenece. Está escrito, “dad al Cesar lo que es del Cesar, y à Dios lo que es de Dios.” Estiéndase esta proteccion á sostener y defender el culto, á reprimir los delitos que ofendan las buenas costumbres, á escarmentar la impiedad. Este es un deber inseparable de todo gobierno cristiano. Unidas ambas potestades con un hermoso i fuerte lazo, puedan recíprocamente asistirse y auxiliarse sin traspasar los límites que las dividen. Puedan compensarse por este medio los grandes servicios que la Relijion de Jesucristo ha hecho, i hará siempre á los gobiernos de la tierra.

Al terminar esta exposicion, el Episcopado de la Iglesia en la Nueva Granada, espera confiadamente, que su augusto carácter no sufrirá mengua, i que será, como siempre, honrado i sostenido por leyes protectoras, en interés de la misma República.

Cartajena, á 12 de Febrero de 1844.

† JUAN OBISPO DE CARTAJENA.

Bogotá, 9 de marzo de 1844.—Impr. por B. Goitan.





